



DECRETO N° 00617E 2024.
(dos (02) de abril de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS 117 DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA E IMPLEMENTA EL REGISTRO DE VENDEDORES INFORMALES EN EL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA, EL DECRETO 133 DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, CONSERVACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO EN EL PARQUE MUELLE TURISTICO DEL MUNICIPIO DE INIRIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Inírida (Guainía), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 1988 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto hacia la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y con prevalencia del interés general.

Que el artículo 25 *ibídem* define que el derecho al trabajo es raigambre fundamental y una obligación social, gozando, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, así mismo toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que a su turno el artículo 82 de la norma superior colombiana, establece que, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que como atribución del Alcalde y como primera autoridad de policía en el municipio, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, señala que deberá entre otras funciones:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del consejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (. . .) La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que el actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 en el artículo 139 definió el espacio público como:

"El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público (. . .) las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, (...) parques, plazas, zonas verdes y similares; (...) las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos (...) la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Que el artículo 140 de la norma de convivencia, señala entre otros, los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

"(. . .)4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. (. . .) 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-2017 luego de realizar el análisis de constitucionalidad sobre el numeral 4 del artículo 140 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y hacer aplicación al test de proporcionalidad entre el derecho al trabajo, mínimo vital y de espacio público, enfatizó;

"cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicaran las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo"

Que, en cuanto a la restitución del espacio público, y el debido proceso, este último como derecho constitucional, la Jurisprudencia en cita, señala: *Las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero las mismas:*

"(i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el

sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición"

Que, para materializar esta reglamentación será pilar fundamental dar aplicación al principio de buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que prescribe: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.", consistente en la verdad, la honradez y la rectitud de conducta de parte de los administrados, en este caso de las personas que realicen ventas informales en el municipio de Inírida.

Que, la Sentencia C-419-2019 que estudió la demanda de constitucionalidad con relación al numeral 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 (comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público (...) 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.), respecto del uso indebido del espacio público puntualizó:

"Sin embargo, la disposición es constitucional e idónea para impedir el uso irregular del espacio público, entre otros para evitar la proliferación de mafias ilegales que se lo apropian y/o lo rentan irregularmente a terceros, afectando incluso los derechos de los vendedores informales, pero también de cualquier tipo de conducta realizada por diferentes sujetos que busca su utilización anómala pues lo que busca la norma es corregir ese tipo de conductas y solo bajo ese entendido es que resulta idónea, excluyendo la otra interpretación."

Que, conforme el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 son medios de policía los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así, como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este código.

Que, la incautación como medio de policía establecido en el artículo 164 de la norma de convivencia nacional indica:

"(...) la aprehensión material transitoria de bienes muebles, movientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados. Las razones de orden legal que fundamentan la incautación entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente".

Que, la realización de la incautación, por expresa disposición legal se encuentra otorgada al Comandante de Estación de Policía y al personal uniformado de Policía, pues los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, indican que: "Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: a) Amonestación; b) Remoción de bienes; c) Inutilización de bienes; d) Destrucción de bien; (...)"



Adicionando para estos últimos, que también puedan ordenar la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia cuando así lo permita la clase de multa que haya de imponerse.

Que, respecto de las medidas correctivas (artículo 172 Ley 1801 de 2016), estas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, siendo acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.

Que, el decomiso como medida correctiva es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado, para lo cual, el inspector de policía, que es la autoridad competente para conocer de esta medida (artículo 206 Ley 1801 de 2016), definirá mediante el respectivo proceso verbal abreviado si ordena la destrucción de los bienes decomisados, lo cual es concordante con el parágrafo 1 y 2 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, que señalan:

"Parágrafo 1. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente código, serán decomisados.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal."

Que, a través de la sentencia T 243 de 2019, la Corporación realizó un juicio sesudo de la situación de la población que correspondiente a la población de vendedores informales y, de manera acertada, enfatizó en que lo siguiente:

"Para la garantía de los derechos fundamentales de los vendedores informales, la Corte ha establecido que i) las autoridades deben comprender las dinámicas internas de la comunidad de vendedores informales, pues no se puede partir de la premisa de que los vendedores informales estarían en mejores condiciones en cualquier escenario distintos al de la informalidad; y b) las autoridades deben garantizar escenarios de participación para las personas destinatarias de estas medidas, medidas de participación que se deben realizar al momento de adoptar la política pública de reubicación"

Que, del mismo modo la Administración Municipal ha realizado mesas de trabajo para poder llegar a abordar la política pública conforme a lo establece la ley y, ha tenido en consideración que no se vulneren los derechos fundamentales de los vendedores informales se han establecido zonas delimitadas y de concurrencia de personas que sirvan para garantizar su subsistencia.

Del mismo modo, la protección y/o recuperación del espacio público que se pretende realizar a través del presente decreto, no aplica única y exclusivamente a los vendedores informales pues, estaría la Administración Municipal, fomentando tratos desiguales respecto de los establecimientos de comercio que por circunstancias propias también ocupan el espacio público. En esa medida, el decreto no desconoce y, al mismo tiempo la ley ampara, que el cumplimiento respecto del espacio público sean para todos los actores que intervinimos en él y



por esta razón también se tendrá en cuenta el capítulo III, artículo 92 numeral 10. Esto, especialmente para los comerciantes que gozan de su establecimiento de comercio y que pretendan incurrir en esa ocupación indebida.

Que, de otro lado, la Ley 1988 de 2019 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 5 que corresponde al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior la responsabilidad de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales, y fijó un plazo de 12 meses, para lo cual, el Ministerio del Trabajo debe reglamentar los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de vendedores informales.

Que, en cumplimiento de lo anterior el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución 1213 de 2020, y estableció en el artículo 4 los lineamientos que deberá tener en cuenta el desarrollo de tal política, entre ellos, el enunciado en el literal g:

"(...) desarrollará un sistema de registro e inscripción de vendedores informales, que permita caracterizarlos para la elaboración de las líneas de acción y programas que integran la política pública. El registro de vendedores informales se actualizará de manera permanente y será concertado con las asociaciones de vendedores. La política pública establecerá la carnetización de los vendedores informales para facilitar su identificación en el espacio público. Las organizaciones de vendedores informales legalmente constituidas podrán realizar la veeduría a la carnetización".

Que, en razón a lo anterior y una vez realizada la caracterización antes citada, se creó un registro de vendedores informales que reposa en la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de la Alcaldía de Inírida, el cual se pretende actualizar con las condiciones que aquí se establezcan para tal fin.

Que conforme lo establece el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1988 de 2019, para los efectos de dicha norma, se denominan vendedores informales las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia.

Que, para efectos del presente decreto reglamentario municipal se acogerán las dos primeras clasificaciones de vendedores informales dispuesta en el artículo 3 de la ley en mención, así: vendedores informales ambulantes, vendedores informales semi-estacionarios.

Que, a su turno el artículo 7 en desarrollo del principio de descentralización, consagró que el Gobierno Nacional y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y a trabajo de los vendedores informales.

Que como criterios determinantes para acceder a la caracterización y al registro de la población que realiza ventas informales en el espacio público del municipio de Inírida, serán de aplicación el enfoque de derechos humanos y el enfoque diferencial señalados por la política pública para vendedores informales de la Ley 1988 de 2019, adoptada en el Decreto 801 de 2022 "Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 9 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y se adopta la Política Pública de los Vendedores Informales".

Que, los citados enfoques consisten, respectivamente, en que:

1. Los vendedores informales serán reconocidos como sujetos de derechos que supone un tratamiento igualitario para todos los integrantes del sector, en el sentido que nadie debe tener menores oportunidades que los demás y;

2. Buscar la identificación y caracterización de las personas de este sector para superar la exclusión y discriminación, a través de acciones afirmativas que permitan superar desigualdades en razón del género, la discapacidad y las condiciones especiales; ya que son los vendedores informales -en su gran mayoría- un grupo poblacional integrado por personas que dada su condición de vulnerabilidad son sujetos de protección especial como lo son: personas de tercera edad, personas en condición de discapacidad física o cognitiva, mujeres, población desplazada, minorías étnicas, madres cabeza de familia y menores de edad. (Corte constitucional Sentencia T-067 de 2017 Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez).

Que, la Resolución 604 de 1993 expedida por el entonces Ministerio de Salud, estableció las disposiciones sanitarias que deben tener en cuenta las personas naturales como jurídicas para la preparación y expendio de alimentos para consumo humano en la vía pública en todo el territorio nacional, siendo aplicable sus disposiciones higiénico sanitarias únicamente a las ventas de alimentos en la vía pública de tipo formal, reorganizadas o reubicadas por las autoridades competentes y autorizadas por estas conforme a lo dispuesto por la constitución nacional y las disposiciones que los gobiernos municipales expidan reglamentando el uso del espacio público.

Que, debe entenderse por vulnerabilidad, conforme la sentencia de tutela de la Corte Constitucional **T-244 de 2012 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:**

"(...) un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos (...) desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos."

Que, el Decreto Municipal 156 de 2017 **"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES"** del Municipio de Inírida, señaló que es competencia de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal, hacer cumplir las disposiciones sobre la protección del espacio público, coordinando programas y campañas referentes a ventas ambulantes y estacionarias, razón por la cual, está implementando el reconocimiento y censo actualizado de vendedores informales en el Municipio de Inírida identificando a partir de allí las condiciones socioeconómicas de cada uno de ellos y la respectiva manera de cómo tratar de hacer más humana su subsistencia básica.

Que, en razón a lo expuesto se hace necesario tener en cuenta el insumo previamente generado en el registro y la caracterización realizada por la Secretaría de Gobierno, a través de sus Inspecciones de Policía de los vendedores informales,

la cual, una vez obtenida y actualizada, se la deberá entregar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de la Alcaldía de Inírida, para que, desde aquella competencia, proceda a expedir según la misma, los respectivos permisos una vez reunidos los requisitos para el mismo; donde a partir de allí, establecer los criterios y parámetros para la inclusión y egreso de la población que realiza ventas informales en el espacio público de Inírida, en el registro de ventas informales, bajo estrictas condiciones, de forma temporal; mientras se desarrolla la política pública de espacio público que permita fomentar, implementar y evaluar los lineamientos para desarrollar las ventas informales en el municipio de Inírida.

Que, el anterior ejercicio permitirá a la Administración Municipal identificar a la población que realiza ventas informales en el espacio público del Municipio de Inírida, en forma regular y con cumplimiento de los criterios y parámetros que aquí se establecerán, de aquellos que, aunque siendo personas en ejercicio de las ventas informales lo hacen en forma con mejor simetría legal.

- **Ubicación espacio – temporal del espacio único que se puede ocupar para vendedores ambulantes estacionarios.**

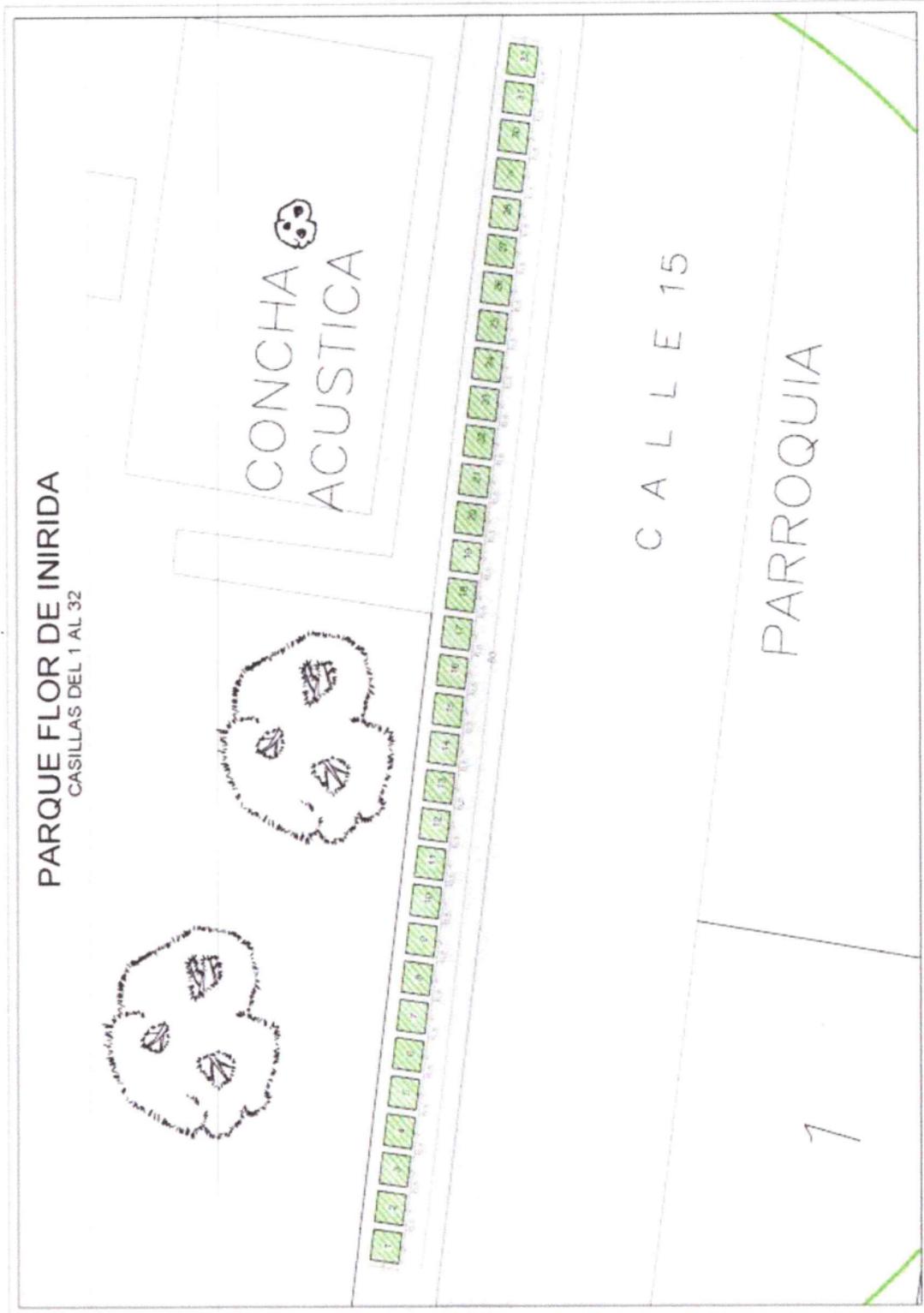
(Plano de localización se anexa y ara parte integral del presente decreto con descripción de las zonas para ubicar los vendedores)

Las áreas destinadas a ventas móviles serán asignadas por la administración municipal sobre las siguientes áreas:

- *Parte de la bahía del malecón del puerto principal ubicado en la carrera 2 con calle 15, un espacio comprendido de 285 m², el cual será asignado a discrecionalidad de la Administración Municipal.*



- Calle 15 costado sur (parque Flor de Inirida) entre carrera 6 y 7.



5



- Parte de la Kra 8, costado occidental de la Mz 030.



69

- carrera 8 costado oriente (estadio fundadores) y costado norte calle 19





- **De las tarifas a cancelar para realizar o ejercer las ventas ambulantes.**

Las tarifas serán reguladas de acuerdo a lo establecido en el estatuto de rentas municipal aprobado mediante acuerdo 018 del 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Inírida;

DECRETA.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer los criterios y parámetros para la inclusión y egreso en el registro de la población que realiza actividades de ventas informales en el espacio público de Inírida (Guainía) en el registro de ventas informales, conforme las disposiciones aquí consignadas; así como los valores a cancelar a título de impuesto municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPTAR. El registro de vendedores informales del municipio de Inírida (Guainía), administrado por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal, al cual ingresarán los vendedores informales que cumplan los criterios y parámetros exigidos en este acto administrativo y a quienes se les haya realizado la caracterización.

Parágrafo. Los vendedores informales que fueron caracterizados e ingresados en el registro, deberán presentar ante Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal de Inírida, la solicitud escrita exigida en el artículo sexto (6) de este acto administrativo, demostrando el cumplimiento de los criterios y parámetros aquí exigidos, con el fin de mantenerse en el registro y, en consecuencia, actualizar el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. CLASIFICACIÓN DE VENDEDORES INFORMALES. Para efectos del presente Decreto Municipal se adoptan las tres primeras clasificaciones de vendedores informales de Inírida (Guainía) establecidas en el artículo 3 de la Ley 1988 de 2019, así:

a) Vendedores informales ambulantes: Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías;

b) Vendedores informales semiestacionarios: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías;

c) Vendedores informales estacionarios: Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares;



4

d) Vendedores informales periódicos: Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas;

e) Vendedores informales ocasionales o de temporada: Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año;

f) Temporalidad: La expresión temporal para efectos de la presente ley se refiere al término de implementación de las políticas de reubicación o formalización a iniciativa de los entes responsables, bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar la expresión temporal como un plazo perentorio impuesto por la administración a los vendedores informales.

ARTÍCULO CUARTO. FRANJAS DE CIRCULACIÓN PARA VENDEDORES INFORMALES. La Administración Municipal y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal con apoyo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, suministrara de acuerdo a su estudio técnico, señalar las franjas de circulación que deberán ser utilizadas por los vendedores informales, a fin de que la población de Inírida que realiza venta informal pueda circular dentro del Municipio de forma organizada.

- A continuación, esta será las zonas en donde los vendedores ambulantes de esta municipalidad, podrán ejercer su actividad económica de subsistencia: Parte de la bahía del malecón del puerto principal ubicado en la carrera 2 con calle 15, un espacio comprendido de 285 m2, Calle 15 costado sur (parque Flor de Inírida) entre carrera 6 y 7, Parte de la Kra 8, costado occidental de la Mz 030, carrera 8 costado derecho (estadio fundadores) entre calle 18 y 19, para vendedores ambulantes y semiestacionarios en el horario de 6:00 am hasta las 10:00 pm de lunes a jueves y el horario 6:00 am hasta las 2:00 am de viernes a domingos; y en el predio ubicado en la carrera 7 N° 16 -17 de la manzana 042 lote 14, para vendedores se establece el horario 6:00 am hasta las 6:00 pm y es de obligatorio cumplimiento, a quienes incumplan se le aplicará lo dispuesto en el capítulo III de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ZONAS ESPECIALES DONDE NO SE PODRÁ EJERCER LA VENTA INFORMAL Y/O AMBULANTE EN FORMA PERMANENTE ESTACIONARIA. La Administración Municipal y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal con apoyo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, ha dispuesto la prohibición de vendedores ambulantes sobre los polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, comprendidos de la siguiente manera:

- Polígono 1 y 2: Desde la carrera 1 con calle 15 hasta, la Carrera 11 con calle 15.
- Polígono 2 y 3: Desde la carrera 11 con calle 15 hasta, la Calle 21 con Carrera 11.
- Polígono 3 y 4: Desde la calle 21 con Carrera 11 hasta, la glorieta de la 7 Transversal 6.
- Polígono 4 y 5: Desde la glorieta de la Transversal 6, hasta transversal 6 con Calle 20.
- Polígono 6 y 7: Desde la Carrera 6 con calle 20, hasta la Carrera 1 con Calle 17

CAPITULO II. REQUISITOS, CARACTERIZACIÓN Y REGISTRO A VENEDORES INFORMALES DE INÍRIDA.

ARTÍCULO SEXTO. REQUISITOS. Las personas que realizan la venta informal en el espacio público del Municipio de Inírida, deberán acreditar a nombre propio el cumplimiento de los siguientes requisitos ante la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal de Inírida, enviando una petición por escrito bajo la gravedad de juramento, adjuntando los soportes correspondientes e informando:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Ser mayor de edad, para lo cual anexará copia de la cédula de ciudadanía.
3. Dirección de la vivienda actual.
5. Teléfono (móvil, propio o de una persona a través de la cual se le pueda contactar).
6. Dirección de correo electrónico (propio o de una persona a través de la cual se le pueda contactar) con la autorización expresa de permitir ser notificado vía correo electrónico de acuerdo a las voces de artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.
7. Lugar donde desarrolla su actividad informal, indicando para el caso de los vendedores semi-estacionarios dirección exacta y barrio, para los vendedores ambulantes, a quienes no corresponde una dirección de venta fija, deberán reportar los tramos, sectores recorridos o puntos de referencia que enmarquen su zona de influencia. Es importante el detalle sobre el lugar de venta porque en él se realizará la verificación respectiva por parte del grupo interdisciplinario que realizará el respectivo control.
8. Productos y/o servicios que comercializa.
9. Periodicidad de ejecución de la labor: diario, semanal o mensual.
10. Jornada y horario en la que ejerce la venta informal.
11. Declaración extra juicio donde conste que no se encuentra laborando, ni percibiendo ningún tipo de ingreso y/o pensión reconocida de fondos privados o públicos, ni salarios o sueldos o de alguna actividad independiente.
12. Tener certificado de manipulación de alimentos vigente, el cual será validado por la correspondiente autoridad sanitaria de la jurisdicción de Inírida.
13. Contar con un plan de capacitación en manipulación de alimentos, a través de curso con duración mínima de doce (12) horas, el cual deberá renovarse anualmente. Este curso puede ser dictado por personal autorizado o el cual será validado con la autoridad competente en esta jurisdicción.

14. Tener exámenes y certificado médico que lo acredite como apto para manipular alimentos. Deberá renovarse anualmente. Este será validado con la autoridad competente en esta jurisdicción.

Parágrafo Primero. En caso que el solicitante sea propietario de un bien inmueble, deberá acreditar que este corresponde a una vivienda de interés social VIS o vivienda de interés social prioritario VIP, y que su valor no excede el tope máximo fijado para la fecha de esta solicitud y que vive en el inmueble.

Si la propiedad obedece a un beneficio de la Ley 1448 de 2011, deberá acreditarlo allegando el registro de la propiedad expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Solo se tramitará la solicitud de aquella persona que tenga una única propiedad en cualquiera de las situaciones antes anotadas.

Parágrafo Segundo. Se priorizarán para el ingreso, caracterización y registro a los vendedores informales que además de cumplir los anteriores requisitos, se encuentren y acrediten algunas de las condiciones de vulnerabilidad de las definidas por la Corte Constitucional, como son:

1. Ser persona en condición de discapacidad o tener a cargo una persona en condición de discapacidad (física, sensorial o cognitiva funcional) anexando certificación médica de la EPS del régimen contributivo o subsidiado.
2. Ser víctima del conflicto armado para lo cual anexará el registro único de víctimas (RUV) o certificado emitido por parte de la Personería Municipal de Inírida.
3. Pertenecer a una minoría étnica reconocida por el Ministerio del Interior anexando certificado emitido ya sea por el Gobernador Indígena del Resguardo que corresponda o que denuncie el solicitante pertenecer o por el Ministerio del Interior.
4. Ser madre o padre cabeza de familia o adulto mayor sin ingreso alguno, para lo cual anexará declaración extra juicio que exprese esta condición.
5. Identificarse como parte de la población LGBTIQ+ con aplicación del enfoque diferencial con el fin de garantizar sus derechos.

Parágrafo Tercero. Esta información se validará realizando cruce con otros sistemas de información o plataformas nacionales, departamentales y municipales a las que tenga acceso la Administración y que permitan corroborar las condiciones de vulnerabilidad y, a su vez, la información suministrada en la solicitud; entre ellas tenemos: ADRES, RUV, SISBEN, RNMC, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y demás que se consideren necesarias. Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la solicitud, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

Parágrafo Cuarto. En la solicitud se deberá manifestar que autoriza de forma libre, voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal, para recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir, procesar, compilar, intercambiar, actualizar y disponer de los datos e imágenes que sean suministrados, así como para transferir dichos datos e imágenes de manera total o parcial, para el envío de información sobre servicios y/o productos de la

entidad a través de los diferentes canales de información, los cuales serán sometidos a los fines establecidos conforme a la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA LA CARACTERIZACIÓN COMO VENDEDOR INFORMAL. Recibida la solicitud, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal de Inírida verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes exigidos, y emitirá respuesta informando que se realizará la actualización de la caracterización o en su defecto la caracterización conforme la programación que estime la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal de Inírida, tanto en el lugar del domicilio indicado como en el lugar donde ejerce la venta informal, por medio de la cual se constatará las condiciones socioeconómicas y de vulnerabilidad del vendedor informal. En caso contrario, de hallarse incumplidos los requisitos antes exigidos, se informará esta situación por escrito motivado al interesado.

ARTÍCULO OCTAVO. TÉRMINO PARA REALIZAR LA SOLICITUD. La solicitud deberá realizarse en cualquier época de la vigencia que corresponda, para tramitar la solicitud que persigue la caracterización y el registro del vendedor informal en el Municipio de Inírida. Las solicitudes que se presenten deberán tener presente que, serán por el primer año a partir de la expedición y ejecutoria de este decreto por el resto del tiempo que dure la vigencia, es decir, de acuerdo a la fecha en que quede ejecutoriado y hasta el 31 de diciembre de la anualidad en que se expida; y, en las anualidades subsiguientes a la vigencia de firmeza del decreto el registro solo se podrá llevar a cabo los tres primeros meses de cada año y por ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá exceder de la calendada en comento.

PARÁGRAFO. Se hace preciso manifestar que, durante el tiempo que el solicitante se encuentre realizando los trámites para su permiso, deberá abstenerse en todo momento de efectuar aquella venta, so pena, de que la autoridad competente proceda de acuerdo a los lineamientos normativos para aplicar las respectivas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. CARACTERIZACIÓN DE VENEDORES INFORMALES. Consiste en aplicar la ficha de caracterización al vendedor informal que acredite el cumplimiento de los requisitos antes exigidos por la presente disposición municipal y que deberá hacer cumplir la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal de Inírida junto con el Inspector de policía Urbano y el inspector de policía Rural cuando sea este el caso, que hará visita tanto al lugar informado donde ejerce la actividad de venta informal, como en su lugar de residencia.

Dicha caracterización tiene como propósito verificar las condiciones socioeconómicas y de vulnerabilidad de la persona que busca la inclusión en el registro y que le permitirán el ejercicio de la venta informal.

ARTÍCULO DÉCIMO. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL CARNET. El carnet será expedido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal de Inírida, apoyándose en la Oficina de Prensa Municipal, y tendrá vigencia por el periodo que falte para la terminación de la vigencia de la solicitud, el cual no podrá superar el 31 de diciembre de cada anualidad.

Parágrafo. Se entregará sólo un (1) carnet por persona del núcleo familiar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RENOVACIÓN DEL CARNET. El carnet deberá renovarse al mismo tiempo que el solicitante se encuentre realizando los trámites del correspondiente permiso, ello con el fin de que, al momento de ser expedido el



4

permiso para su venta informal, con ello, se expida el correspondiente carnet que lo identifique.

Parágrafo. El carnet es un documento personal e intransferible, no genera derechos reales ni propiedad privada sobre el espacio público usado por el vendedor informal; por lo que la Administración Municipal de Inírida, se reserva el derecho de trasladarlo de sitio por razones de funcionalidad y ordenamiento territorial, por obstrucción de la vía peatonal y/o la vía vehicular, por cambio de destinación de la vía de peatonal a vehicular, y por el goce del derecho colectivo del espacio público.

Parágrafo segundo. Quien se encuentre registrado y tenga vigente su carnet, deberá presentar el paz y salvo por todos los conceptos que emite la oficina de rentas ciudadanas de la Administración Municipal con el fin de que se lleve a cabo la renovación del mismo so pena de no ser renovado el carnet que garantiza el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. INGRESO Y EGRESO DEL REGISTRO DE VENDEDORES INFORMALES - (REVI). Podrá ingresar en el Registro de Vendedores Informales - REVI del Municipio de Inírida, la persona que:

1. Haya cumplido los requisitos aquí exigidos.
2. Se encuentre caracterizado.
3. Se la haya expedido y entregado el carnet, el cual deberá estar vigente.
4. Quien se encuentre a paz y salvo con las tarifas reguladas de acuerdo a lo establecido en el estatuto de rentas municipal aprobado mediante acuerdo 018 del 2020.

Contrario sensu, la persona que realiza venta informal en el Municipio de Inírida, y que aun cuando se encuentre en el registro de vendedores informales -REVI, vulnere las reglas de la confianza que la Administración Municipal deposita en los datos entregados por él solicitante, o que, se compruebe que tenga más de un permiso, automáticamente perderá el beneficio y se procederá a la suspensión de su permiso, respetando siempre el debido proceso y asegurándole las garantías procesales a través del correspondiente proceso policivo a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Registro de Vendedores Informales – REVI, se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Los uniformados de Policía de forma articulada junto con las autoridades especiales de Policía deberán realizar periódicamente en todo el territorio del Municipio de Inírida, los respectivos controles de inspección, vigilancia y control sobre el uso del espacio público en ejercicio de las ventas informales para garantizar la defensa y recuperación del espacio público.

Si durante estos controles se llegare a encontrar que el carnet lo está portando una persona diferente a la que se le otorgó, dicha conducta será causal suficiente para cancelar el registro, sin perjuicio de la imposición de las demás medidas correctivas que correspondan por parte de las autoridades de policía y uniformados de Policía.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CAUSALES DE EGRESO DEFINITIVO DEL REGISTRO DE VENDEDORES INFORMALES - (REVI). Son causales de egreso definitivo del registro de la venta informal en el Municipio de Inírida, las siguientes:

1. Omitir información y/o reportar información falsa para el proceso de caracterización.
2. Muerte del vendedor informal o incapacidad para continuar en el ejercicio de la venta informal.
3. Por solicitud directa del vendedor informal.
4. Por no participar en dos (2) o más ocasiones de los procesos de formación y de reuniones que convoque la Administración Municipal de Inírida durante la vigencia que esté en curso.
5. Vender y/o preparar en las vías públicas del Municipio de Inírida, cualquier tipo de comida o bebida no alcohólica lista para el consumo humano, sin el cumplimiento de los requisitos higiénico sanitarios requeridos en la Resolución N° 604 de 1993 expedida por el Ministerio de Salud y demás normas complementarias y, las que la modifiquen o sustituyan.
6. Vender y/o expender bebidas alcohólicas.
7. Realizar venta de elementos corto-punzantes.
8. Haber adquirido el derecho de pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia.
9. Cuando se compruebe por los medios legales establecidos, que la persona utiliza el ejercicio de la venta informal para la comisión de actividades ilícitas.
10. Hacer mal uso del carnet, prestándolo, cediéndolo o transfiriéndolo a otra persona diferente a la que se le otorgó.
11. Ceder, arrendar o tercerizar el espacio público usado por el vendedor informal para la venta informal.
12. Cuando se demuestre que el vendedor informal obtuvo su registro por medio de la suplantación o por inducción de un tercero que pretende provecho del uso del espacio público.
14. Realizar conductas contrarias a la convivencia ciudadana, establecidas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
15. Cuando el vendedor informal registrado figure como propietario de más de un (1) bien inmueble, según lo determinado en el parágrafo 1 y 2 del artículo 6 de este acto administrativo.
16. Cuando se compruebe que el vendedor informal tenga una vinculación laboral u obtenga ingresos con ocasión de otras actividades independientes.
17. Cuando se verifique que la persona que realiza la venta informal tiene más de un punto de venta en el Municipio de Inírida.
18. Utilizar para la venta informal vehículo automotor o de tracción animal.



19. Cuando el vendedor informal registrado tenga al cónyuge, compañero(a) permanente o pareja u otro miembro del mismo núcleo familiar que tengan convivencia bajo un mismo techo, caracterizado y registrado como vendedor informal en el Municipio de Inírida en cuyo caso, se otorgará el registro a quien tenga, además del cumplimiento de los requisitos, el mayor tiempo de duración tanto en el ejercicio de la venta informal como de residencia en el Municipio de Inírida, o a quien represente el mayor ingreso económico para el núcleo familiar, dejando instantáneamente por fuera y sin registro (REVI) al otro que no cumple.

20. No encontrarse a paz y salvo con las tarifas reguladas de acuerdo a lo establecido en el estatuto de rentas municipal aprobado mediante acuerdo 018 del 2020.

21. La venta de productos cualquiera que sea su clase, en zonas NO autorizadas y designadas para tal actividad.

22. El manejo inadecuado de los residuos sólidos que resulten de la actividad económica desarrollada y su disposición final en lugares y fechas no autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PROCEDIMIENTO PARA EL EGRESO DEL REGISTRO DE VENTA INFORMAL DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA - (REVI). Advertida la ocurrencia de alguna de las anteriores causales, ya sea por el ejercicio de inspección, vigilancia y control realizado por los uniformados de policía y/o de la autoridades especiales de policía, y/o mediante operativos en las diferentes zonas o por la verificación de los requisitos, se procederá a informar a la Inspección de Policía y esta solicitará a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal el egreso del vendedor informal del registro de venta informal - (REVI), y en consecuencia se dejará sin efecto y validez el carnet.

Parágrafo. Es necesario que la autoridad de policía que realice la verificación y constate la ocurrencia de alguna de las causales señaladas, documente su procedimiento con las suficientes evidencias y las notifique, en el menor tiempo posible, por escrito, a la Secretaría de Gobierno, para realizar el procedimiento de egreso.

CAPÍTULO III.

TRÁMITE PERSUASIVO, INCAUTACIÓN, DECOMISO Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la actividad de inspección, vigilancia y control que realizan los uniformados de Policía y autoridades especiales de policía existentes en el Municipio de Inírida, de forma preventiva y pedagógica, para asegurar el uso adecuado del espacio público y que se mantenga al servicio de todos los ciudadanos, evitando que sea invadido e indebidamente usado o afectado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la actividad de inspección, vigilancia y control que realizan los uniformados de Policía, que podrá tener acompañamiento de las autoridades especiales de policía existentes en el Municipio de Inírida, de forma correctiva para recuperar el espacio público invadido e indebidamente usado o afectado, sobre el cual se realizan posteriormente diferentes recorridos para mantener su recuperación mediante la actividad de defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. TRÁMITE GRADUAL PARA APLICAR MEDIDAS EN DEFENSA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. Los uniformados de Policía, que podrá tener acompañamiento de las autoridades especiales de policía existentes en el municipio de Inírida, en el ejercicio de inspección, vigilancia y control llevarán

a cabo operativos por toda la jurisdicción del Municipio de Inírida, con el fin de realizar la actividad de defensa y recuperación del espacio público, para lo cual seguirán de forma gradual y escalonada el siguiente procedimiento operativo:

- Amonestación: Se requerirá a la persona que se encuentra invadiendo el espacio público en el ejercicio de la venta informal, con el fin de hacer un llamado de atención para lo cual se acudirá a la amonestación (artículo 174 Ley 1801 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione), sensibilizándolo sobre su conducta, explicándole las normas que está infringiendo, e invitándolo a que se movilice del lugar. Esta amonestación aplicará tanto para los vendedores informales que se encuentren caracterizados y registrados por parte de la Administración Municipal de Inírida como para aquellos que no.

- Orden de comparendo: Si el vendedor informal persiste en la negativa de circular y se constata por parte de las autoridades de policía que tal conducta es reiterada por lo menos en tres (3) fechas o momentos diferentes; el personal uniformado de policía procederá a realizar la imposición de la orden de comparendo y aplicar las demás medidas correctivas conforme la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique sustituya o adicione.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. INCAUTACIÓN. Agotado el trámite gradual antes descrito, el personal uniformado de policía procederá, a aprehender los bienes muebles utilizados para el ejercicio de la venta informal a la persona que se encuentre caracterizada y registrada por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, como para aquellas que no, y que están realizando conductas contrarias contra el orden público, el espacio público conforme a las normas de convivencia y seguridad ciudadana o las disposiciones de este acto administrativo.

Para ello, el personal uniformado de la policía, mediante la aplicación del proceso verbal inmediato establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, efectuará la incautación de los bienes muebles y aplicará la medida correctiva que corresponda de las señaladas en el artículo 140 de la Ley *ibídem*.

Para la incautación el personal uniformado de Policía efectuará el levantamiento del acta en el formato dispuesto por parte de la Policía Nacional, conforme a la Guía de Actuaciones de esa Institución, donde se consignará el inventario de bienes incautados y demás datos necesarios, entregando un ejemplar de la misma al vendedor informal, otra al funcionario de la Inspección de Policía Urbana o Rural según corresponda por factor competencia y otra copia será para el personal uniformado de Policía.

Una vez levantada el acta tripartita, se enviarán los bienes muebles incautados a las instalaciones de la Inspección de Policía Urbana o Rural según corresponda por factor de competencia, o al lugar que este plenamente identificado para tal fin y dispuesto por parte de la Administración Municipal de Inírida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DECOMISO. Una vez efectuado el medio de policía de incautación impuesto por parte del personal uniformado de Policía, se enviará el acta de incautación junto con la orden de comparendo, a las oficinas de la Inspecciones de Policía Urbana o Rural de Inírida según corresponda por factor competencia, para la aplicación de la medida correctiva del decomiso, consistente en la privación definitiva de la tenencia o la propiedad de los bienes

no sujetos a registro y, que son utilizados para el ejercicio de la venta informal, tanto a la persona que se encuentre caracterizada y registrada por parte de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de Inírida, como para aquellas que no, conforme las disposiciones de este acto administrativo.

El inspector (a) de Policía Urbana o Rural según corresponda por factor competencia, acudiendo al procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, ordenará la destrucción cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos. El mismo procedimiento realizará el Inspector (a) de Policía para ordenar la donación de los bienes que sean útiles conforme se señala en el artículo siguiente del presente decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DONACIÓN. Los bienes muebles sobre los que se ordenare la donación, serán asignados a diferentes fundaciones sociales ó, a los mismos vendedores ambulantes registrados y que requieran mejorar sus condiciones de implementos de trabajo.

Para tal asignación, y con el propósito de que se realice de forma equitativa, se acudirá a verificar con la Administración Municipal de Inírida o con quien corresponda, el listado de las fundaciones situadas en el Municipio para efectuar la mencionada donación y las personas registradas en legal y debida forma para ejercer la actividad económica de venta ambulante.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ACOMPAÑAMIENTO DE MINISTERIO PÚBLICO. Se podrá solicitar el acompañamiento de un delegado de la Personería Municipal de Inírida y/o Procuraduría Regional Guainía para que acompañe los procedimientos de incautación y decomiso, con el fin de garantizar, que las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Administración Municipal y los uniformados de policía en su condición de autoridades de policía, se ajustan a brindar un trato digno y respetuoso de los derechos de las personas que realizan la venta informal sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. DE LA PUBLICACIÓN. Ordene publicar el presente Decreto Municipal, conforme el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. DE LA COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido integral del presente Decreto Municipal a la Dirección Departamental de Policía del Guainía, Secretarías de Salud Departamental y Secretaría de Salud Municipal de Inírida, Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal, Inspecciones de Policía Urbana y Rural del Municipio de Inírida (Guainía), al Comandante de Estación de Policía de Inírida y a las demás entidades y autoridades que se requiera, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. DE LA ESTRICTA REMISIÓN DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN. Remitir copia íntegra del presente Decreto Municipal a la de Prensa Municipal de Inírida, con el fin de que el contenido del mismo sea ampliamente divulgado en la página WEB, cuentas oficiales y redes sociales de la Alcaldía de





Inírida (Guainía), para garantizar que la comunidad en general conozca y cumpla el presente acto administrativo.

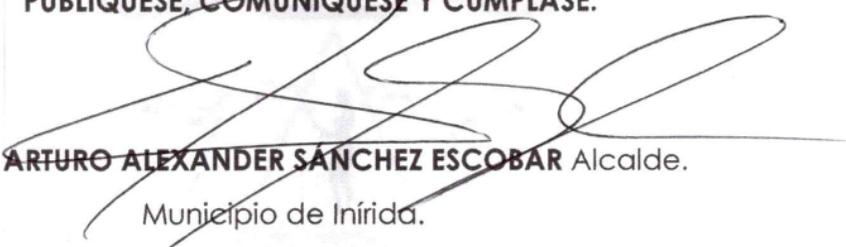
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. DE LOS RECURSOS DE LEY. Por tratarse de un acto administrativo de contenido general, contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. ESTABLECER un periodo de sensibilización e información de reubicación a vendedores ambulantes y comercio en general sobre la aplicación del presente decreto de espacio público, de su sanción y pasado un mes después de la misma, haciendo partícipes a entidades del municipio de Inírida y población en general, realizando divulgación del decreto por los diferentes medios de comunicación. Esta sensibilización estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal en compañía de la inspección de policía urbana.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. VIGENCIA. El presente decreto rige de su publicación y deroga las disposiciones que le resulten contrarias en especial, el decreto 117 del 08 de noviembre de 2023 y 133 de diciembre de 2023.

Dado en Inírida (Guainía) a los dos (02) días del mes de abril de 2024

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARTURO ALEXANDER SÁNCHEZ ESCOBAR Alcalde.
Municipio de Inírida.

Proyectó. Jairo Barrera Abogado Secretaría Planeación y Desarrollo Económico 

Revisó. FABIAN OCTAVIO PÉREZ VALENCIA – JEFE JURIDICO Y DE CONTRATACION MUNICIPAL 